se hayan constituído auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisa-

mente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 347. Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

Art. 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 349. Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos

con ese gravamen.

### CAPITULO IV.

DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

Art. 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquéllos ó á las que deban imponerse si no es-

tuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que

los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

Art. 352. Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir

el exceso de los otros responsables.

Art. 353. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 303.

Art. 354. Lo prevenido en el art. 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros

robados por el autor directo del delito.

Art. 355. No están comprendidos en los arts. 350 y 351 los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabili-

dad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad,

ellos serán los únicos responsables;

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños

y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

### CAPITULO V.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará

efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el art. 85, los objetos mencionados en el art. 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 357. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discerni-

niento.

Art. 358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por cien-

to destinado para este objeto en la frac. I del art. 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquélla, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el periudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le

adeude.

Art. 360. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del art. 123.

Art. 362. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones, como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

### CAPITULO VI.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Cédigo Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos

que se siguen.

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya

adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 365. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legí-

timos que hava adquirido un tercero.

Art. 366. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquélla.

Art. 367. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

# LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

#### TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

ROBO.

## Reglas generales.

Art. 368. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 369. Se equiparan al robo la destrucción y la substracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el due-